

RV: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 10013337 042 2022 0020500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 12:05 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@estrategia tributarias.com <notificaciones@estrategia tributarias.com>

Asunto: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 10013337 042 2022 0020500

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTAY DOS (42) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente No. 10013337 042 **2022 0020500**

Demandante. **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA S.A.**

Demandado. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido, el cual anexo junto con los documentos que acreditan la Representación Judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Hacienda y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos censurados en el presente medio de control.

Sírvase Señora Juez, incorporarlos al proceso y darles el valor que en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Nancy Valentín Malagón al correo: _notificaciones@estrategia tributarias.com y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro fcastroa@procuraduria.gov.co.



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al

remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTAY DOS (42) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente No. 10013337 042 **2022 0020500**
Demandante. **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA S.A.**
Demandado. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, La Sociedad **GECOLSA** presentó la declaración del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, el 31 de marzo de 2017, con formulario 2017302010005225161, correspondiente al primer bimestre del año 2017 y registró un Total, saldo a cargo de \$167.184.000.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió el auto de inspección tributaria 2019EE19594, el cual fue notificado a GECOLSA el 22 de febrero de 2019.

AL TERCERO: No es un hecho, corresponde a afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de actos de la voluntad de la Sociedad demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL CUARTO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital previamente facultada para el efecto, y conforme a las normas tributarias vigentes sobre la materia, comisionó a uno de sus servidores, para practicar la respectiva inspección tributaria.

AL QUINTO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió el Requerimiento Especial 2019EE126069 de junio 25 de 2019, mediante el cual propuso modificar la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre del año gravable 2017 presentada por **GECOLSA**.

Razón por la cual, me atengo al contenido del citado acto administrativo inequívocamente, documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL SEXTO: Es Parcialmente cierto, la Sociedad demandante GECOLSA bajo el radicado 2019ER105460 de septiembre 25 de 2019, dio respuesta al requerimiento especial.

Las inconformidades y afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de actos de la voluntad de la Sociedad demandante, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SÉPTIMO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, previamente facultada para el efecto, y conforme a las normas tributarias vigentes sobre la materia profirió la Liquidación de Revisión Resolución DDI002980 y/o Cordis 2020EE28504 de marzo 02 de 2020. Por lo que los valores allí liquidados y el contenido del citado acto administrativo corresponde inequívocamente, a la documentación que reposa en el plenario y

reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

Consecuentemente, la interpretación de la notificación por conducta concluyente efectuada por la apoderada, de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de actos de la voluntad de la Sociedad demandante, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL OCTAVO: Es cierto, la Sociedad GECOLSA S.A., a través de la radicación 2020ER34573 de mayo 26 de 2020, presentó el respectivo recurso de reconsideración contra la citada Liquidación Oficial de Revisión.

AL NOVENO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, previamente facultada para el efecto, y conforme a las normas tributarias vigentes sobre la materia profirió la Resolución DDI003141 de febrero 11 de 2022, a través de la cual decidió el recurso de reconsideración confirmando la citada Liquidación oficial de revisión. La reseñada resolución fue notificada personalmente a la Sociedad el 10 de marzo de 2022, como consta en el acta de la fecha.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de la Sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA “GECOLSA S.A.”**, con las cuales pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Liquidación Oficial de Revisión – Resolución DDI002980 y/o Cordis **2020EE28504** del 2 de marzo de 2020.*
- ***Resolución DDI 003141 del 11 de febrero de 2022** que, resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la citada Liquidación Oficial de Revisión.*

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que como consecuencia de lo anterior:

*Se declare que **GENERAL DE EQUIPOS DECOLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A. NIT 860.002.576-1** no está obligada a pagar los mayores valores determinados por el Distrito Capital en los actos demandados, y se declare la firmeza de la declaración del impuesto de industria y*

comercio del primer bimestre del año 2017 presentada el 31 de marzo de 2017, con formulario 2017302010005225161.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado razones y fundamentos de la defensa, de manera condensada, habida cuenta que el relato y sus consideraciones, se repiten o presentan acompañados de transcripción de apartes de normas y jurisprudencia, con la consecuente interpretación subjetiva y acomodada a las pretensiones de la apoderada demandante, la cual respetuosamente, me permito tratar de resumir así:

1. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, POR EXPEDICIÓN IRREGULAR Y POR SER EXPEDIDOS SIN COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos son nulos cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse, por expedición irregular y cuando son expedidos sin competencia. En el caso que nos ocupa, los actos administrativos objeto de esta demanda incurrieron en estas causales de nulidad, como se demuestra a continuación:

2. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA Y NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR HABER SIDO PRACTICADOS POR FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.

La inspección tributaria no suspendió el término para notificar el requerimiento especial.

El artículo 24 de Decreto 807 de 1993, en la redacción vigente para la fecha de presentación de la declaración privada²³, establecía que el término de firmeza de las declaraciones presentadas en el Distrito de Bogotá es de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. La norma en comento disponía lo siguiente:

“Artículo 24º.- Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisó, esta no se notificó”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al plazo para declarar el impuesto de industria y comercio del primer bimestre de 2017, el parágrafo segundo del artículo 2º de la Resolución SHD 000459 del 19 de diciembre de 2016²⁴, dispuso que “ los contribuyentes y/o agentes de retención que declaren y paguen simultáneamente en forma electrónica la totalidad del impuesto de industria y comercio y/o las retenciones a él asociadas tendrán un plazo máximo para el cumplimiento de estas obligaciones tributarias, el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable, de lo contrario deberán declarar y pagar en los plazos generales establecidos en el presente artículo”.

Para el caso, GECOLSA presentó y pagó de forma simultánea y electrónica la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre del año 2017²⁵; por consiguiente, el plazo para presentar la declaración privada vencía el 31 de marzo de 2017, fecha en la que efectivamente se presentó la declaración y se pagó el impuesto a cargo, de manera que, de conformidad con el artículo 24 de Decreto 807 de 1993, la DDIB tenía hasta el 31 de marzo de 2019 para notificar en debida forma el requerimiento especial a GECOLSA.

No obstante, el requerimiento especial fue notificado a la Sociedad hasta el **26 de junio de 2019**, hecho en el mismo requerimiento especial que se anexa como prueba²⁶, razón por la cual la declaración privada adquirió firmeza y el Distrito Capital perdió competencia por el factor temporal para modificarla oficialmente.

Si bien la DDIB notificó a la Sociedad un auto de inspección tributaria, el término para la notificación del requerimiento especial y, por ende, el término de firmeza de la declaración privada no se suspendió, por las siguientes razones:

a. La visita de inspección tributaria se realizó cuando la declaración tributaria ya estaba en firme.

El artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable al Distrito Capital por remisión expresa del artículo 97 del Decreto 807 de 1993, establece que el término para notificar el requerimiento especial se suspende en los siguientes casos:

“Artículo. 706. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el término de (2) años para notificar el requerimiento especial en el Distrito Capital, se suspende por tres meses cuando se practique inspección tributaria de oficio, contados a partir de la fecha de notificación del auto que decreta esta prueba.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que para que el término para la notificación del requerimiento especial se suspenda, es necesario que la visita se practique efectivamente, y que mientras los funcionarios comisionados no realicen la actividad propia de su encargo, no puede entenderse que se ha practicado la inspección, y menos aún que se ha suspendido el término de firmeza de la declaración. (Cita jurisprudencia y efectúa interpretación subjetiva sobre la misma)

Indica que la visita se efectuó **el 10 de mayo de 2019**, es decir, con posterioridad a la fecha en que adquirió firmeza la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre de 2017, esto es el **31 de marzo de 2019**, por lo tanto, la inspección tributaria ordenada por el Distrito Capital no suspendió el término para notificar el requerimiento especial.

En la medida que el requerimiento especial 2019EE126069 del 25 de junio de 2019 fue notificado a GECOLSA el **26 de junio de 2019**, para esa fecha, la DDIB carecía de competencia por el factor temporal para modificar la declaración privada, y por ende para expedir y notificar este acto administrativo, pues, se reitera, la declaración privada ya se encontraba en firme.

b. La simple solicitud de información no constituye la práctica de la inspección tributaria.

Aunque en el capítulo anterior se comprobó que la visita se realizó cuando la declaración privada ya había adquirido firmeza, en todo caso, con esta visita no se entiende practicada la inspección tributaria, como se explica a continuación.

El artículo 48 del Decreto 401 de 1999³⁰ facultó a la DDIB para ordenar la práctica de inspecciones tributarias y con tal fin, remitió a lo dispuesto en el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional. La norma al respecto dispuso:

"Artículo 48°.- Inspecciones Tributarias y Contables. Se sustituyen los artículos 84 y 84-1 del Decreto 807 de 1993 con el siguiente artículo:

"Artículo 84°.- Inspecciones Tributarias y Contables. **En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección Distrital de Impuestos podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito Capital, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional:**

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional establece que la inspección tributaria consiste en la constatación directa de los hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar. Además, establece que el acta de la diligencia de inspección debe contener **todos** los hechos, pruebas, fundamentos en que se sustenta, la fecha de cierre de la investigación y la firma del funcionario. La norma en comento dispone:

Art. 779. Inspección tributaria. *La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.*

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Subrayas fuera de texto)“ .

Para el caso, aunque el 10 de mayo de 2019, se adelantó una visita en el domicilio de GECOLSA, la visita no constituyó la práctica de la inspección tributaria. Es decir, que la única “actividad probatoria” desplegada en la visita de inspección tributaria fue la solicitud de información de una declaración de exportación, lo cual no constituye la práctica de la inspección tributaria, porque dicha información se hubiera podido solicitar a GECOLSA mediante requerimiento de información, y no a través la práctica de una inspección tributaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo demás

corresponde a la reiteración de una solicitud de información y a la invitación a corregir la declaración privada.

De tal manera que la inspección tributaria ordenada mediante el Auto 2019EE19594 del 20 de febrero de 2019 nunca fue practicada, y en consecuencia, el término para notificar el requerimiento especial no fue suspendido, razón por la cual, la declaración presentada por GECOLSA por el año gravable 2017 se encuentra en firme.

Lo consignado en el acta de inspección tributaria es claro, y no admite interpretación distinta como lo pretende hacer ver la DDIB en la Resolución DDI003141 del 11 de febrero de 2022³² y en la Liquidación Oficial de Revisión - Resolución DDI002980 acto 2020EE28504 del 2 de marzo de 2020³³ cuando sostiene que *“ esta inspección se hizo necesaria, puesto que el contribuyente entregó de forma incompleta lo solicitado en el requerimiento de información 2018EE102387 y por tal razón no se pudo determinar la base gravable de la declaración objeto de investigación. Tan es así que hasta el 21/05/2019 y 21/06/2019 el contribuyente radicó respuestas con ocasión de la visita de inspección del 10/05/2019 y solicitud de correo electrónico del 18/06/2019”*.

El 9 de julio de 2018, con radicado 2018ER75624, GECOLSA presentó respuesta al requerimiento de información descrito anteriormente y adjuntó la información solicitada, de la siguiente manera: anexa cuadro explicativo.

De tal manera que la DDIB ya contaba con la información relacionada con el renglón *“Deducciones, exenciones y actividades no sujetas”* de la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre del año 2017, el cual, fue modificado por los actos administrativos demandados.

Tan es cierto que el Distrito Capital ya contaba con la información relacionada con las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, que tenía clara su propuesta de modificación de la declaración privada desde antes de la notificación del auto de inspección tributaria, y que la inspección tributaria fue decretada con la única finalidad de suspender el término de firmeza de la declaración privada, que en el acta de la visita del 10 de mayo de 2019 sugirió a GECOLSA que corrigiera la declaración objeto de controversia, de la siguiente manera:

*“Se solicita al contribuyente corrección de la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo primero de 2017, **liquidando el impuesto correspondiente a las facturas FE 00- 8383, FE 00-8386, FE 0876-01, FE08-16/02 FE000008396, FE000008397, FR00427220, liquidando igualmente sanción e intereses de mora para el día 16 de mayo de 2019**”*.

Las facturas que se indican en el aparte transcrito corresponden a las facturas de venta de los activos que dieron lugar a la deducción por venta de activos fijos rechazada por el Distrito Capital en los actos demandados, que se analiza en el capítulo siguiente.

3. Falta de competencia por el factor funcional para la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión

La Resolución DDI 002980 del 2 de marzo de 2020 (Liquidación oficial de revisión) fue expedida por el Jefe de la Oficina de la Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá⁴², citando como fundamento las facultades establecidas en los artículos 82, 90, 96, 100, 101, 102 y 162 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 710 a 712 del Estatuto Tributario Nacional.

De las citadas normas, sólo los artículos 82 y 162 del Decreto 807 de 1993 se refieren a la competencia funcional para expedir las liquidaciones oficiales de revisión, al respecto estas normas disponen:

- Artículo 82 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 47 del Decreto 401 de 1999:

“Artículo 47º.- Competencia para ampliar Requerimientos Especiales, proferir Liquidaciones Oficiales y aplicar Sanciones. El artículo 82 del Decreto 807 de 1993 quedará así:

*“Artículo 82º.- Competencia para ampliar Requerimientos Especiales, proferir Liquidaciones Oficiales y aplicar Sanciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación, **ejerger las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.***

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo”.

Luego de citar normas para apoyar sus aseveraciones plantea que la falta de competencia del funcionario es causal de nulidad de la liquidación de revisión, tal y como lo expuso GECOLSA en el recurso de reconsideración contra la Resolución DDI002980 del 02 de marzo de 2020, por cuanto fue expedida por el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y no por el Jefe de la Unidad de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se ha comprobado que la liquidación oficial de revisión es nula, por haber sido proferida por funcionario sin competencia por factor funcional, conforme con el numeral 1º del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 104 Decreto 807 de 1993. De igual manera, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración incurre en causal de nulidad, por cuanto confirmó en todas sus partes el acto expedido sin competencia por el factor funcional, razón por la cual se solicita acceder a las pretensiones de esta demanda.

4. Vencido el término para practicar liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

De conformidad con el artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 53 del Decreto 401 de 1999, el término y contenido de liquidación oficial de revisión en el Distrito Capital está regulado por los artículos 710 a 712 del Estatuto Tributario Nacional. La norma dispone:

“Artículo 53°.- Término y Contenido de la Liquidación de Revisión. El artículo 100 del Decreto 807 de 1993 quedará así:

“Artículo 100°.- Término y Contenido de la Liquidación de Revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional”.

El artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional establece que la liquidación oficial de revisión debe notificarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación. La norma en comento establece:

“ARTICULO 710. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aquí reitera y transcribe las normas sobre firmeza de las declaraciones y afirma que en la medida que el requerimiento especial fue notificado a GECOLSA el 26 de junio de 2019, el vencimiento del término para dar respuesta a este acto administrativo era el 26 de septiembre de 2019, luego el término para notificar la liquidación oficial de revisión venció el 26 de marzo de 2020.

Asegura que sin analizar ni valorar las pruebas aportadas por GECOLSA con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión, en la

Resolución DDI 003141 del 11 de febrero de 2022 (página 31), la DDIB manifiesta que *“luego de hacer un análisis del proceso que surtió la Administración para notificar la liquidación oficial de revisión No. DDI02980-2020EE28504 del 02/03/2020 se evidenció que fue enviada a la dirección AV AMERICAS 42 A 21 de la ciudad de Bogotá recibido por el señor Samuel Cardona con cédula de ciudadanía No. 4.391.473 el día 13-03-2020, como se evidencia a continuación”*: (muestra imagen).

Contrario a lo afirmado por el Distrito Capital, la notificación de la liquidación oficial de revisión **no se surtió el 13 de marzo de 2020**, sino **el 24 de abril de 2020**, como se pasa a explicar.

Los artículos 12 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 establecen que las liquidaciones oficiales deberán notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada y que la notificación por correo se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente en el RIT. (Trascribe apartes de las normas y efectúa interpretación subjetiva de las mismas).

Para la fecha de la supuesta notificación de la liquidación oficial de revisión, en el Registro de Información Tributaria -RIT⁴⁷ de GECOLSA se encontraba registrada la dirección AC 21 42A 21 en la ciudad de Bogotá, Sin embargo, en la AC 21 42A 21, GECOLSA no fue notificada de la liquidación oficial de revisión por correo a través de la red oficial de correos o servicio de mensajería, sino que la liquidación de revisión fue dejada en la recepción de la Sociedad, el 24 de abril de 2020, tal y como consta en la relación de correspondencia aportada por GECOLSA se **notificó por conducta concluyente de la liquidación de revisión de la referencia, el 24 de abril de 2020**, fecha en que conoció de su existencia y su contenido. No obstante, para esta fecha la declaración se encontraba en firme (aún si no se aceptara la firmeza desde el 31 de marzo de 2019), conforme con el artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Bogotá por remisión expresa del artículo 100 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 53 del Decreto 401 de 1999, y artículo 24 del Decreto 807 en mención, pues se reitera la DDIB tenía hasta el 26 de marzo de 2020 para notificar la liquidación oficial de revisión.

Adicionalmente, se anexan las certificaciones expedidas por la Gerente de Gestión de Talento Humano⁴⁹ y el Gerente de Seguridad Corporativa⁵⁰ de GECOLSA, el Gerente de Recursos Humanos de SEGURITAS COLOMBIA S.A.⁵¹ (compañía que para el año 2020 se encargaba de la seguridad de GECOLSA)⁵², y de la Gerente Administrativa y de Talento Humano de SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° S.A.S.⁵³ (compañía que para el año 2020 se encargaba de la gestión administrativa de GECOLSA⁵⁴), en las que consta que el Sr. Samuel Cardona C.C. 4.391.473 no ha laborado para estas compañías, razón por la cual no es cierto que el Sr. Samuel Cardona pudiera haber recibido la liquidación oficial de revisión a nombre de GECOLSA.

Concluye diciendo que: Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), sólo hasta el 24 de abril de 2020, GECOLSA fue notificada de la liquidación oficial de revisión mediante conducta concluyente, en la medida que ese día conoció la existencia y contenido de dicho acto. La norma en comento al respecto dispone:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."* cita y transcribe apartes de jurisprudencia.

Luego de transcribir apartes de normas y jurisprudencia, expresa que, la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre del año 2017 presentada por GECOLSA quedó en firme, porque el término para notificar la liquidación de revisión venció el 26 de marzo de 2020 y para esa fecha, ésta no se había notificado, pues su notificación se surtió por conducta concluyente el 24 de abril de 2020, como quedó explicado, y lo resume en cuadro.

Señala que, los actos demandados son nulos por violación al debido proceso de GECOLSA y por incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional aplicable en el Distrito de Bogotá por remisión expresa el artículo 104 del Decreto 807 de 1993, de la siguiente manera:

i). "Cuando se practiquen por funcionario incompetente": Se configura la nulidad de la liquidación oficial de revisión y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración por el factor funcional porque la liquidación oficial de revisión fue expedida por el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y no por el Jefe de la Unidad de Fiscalización según lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 807 de 1993 remite al artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Asimismo, los actos demandados son nulos por haber sido practicados por funcionario sin competencia por el factor temporal, dado que, como se ha demostrado, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial fueron notificados a GECOLSA cuando la declaración privada ya había quedado en firme y, por ende, cuando el Distrito Capital ya había perdido competencia por el factor temporal para modificarla oficialmente.

ii) "Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión": Se configura esta causal toda vez que la declaración cuestionada

adquirió firmeza antes de la notificación del requerimiento especial según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, y por lo tanto, debe entenderse que el mismo no fue expedido.

iii) “*Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos*”: Esta causal se configura toda vez que el proceso de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 concluyó, debido a que la declaración presentada por GECOLSA adquirió firmeza antes de la notificación del requerimiento especial y de la liquidación oficial de revisión. (cita jurisprudencia).

5. *Suspensión de términos en las actuaciones administrativas como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica.*

En la página 33 de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la DDIB afirma que el término para notificar la liquidación oficial de revisión a la Sociedad vencía el 28 de diciembre de 2020, debido a que los términos en las actuaciones administrativas ante la DDIB fueron suspendidos entre el 20 de marzo de 2020 y el 21 de diciembre de 2020, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto, se precisa que el término para notificar GECOLSA la liquidación oficial de revisión venció el 26 de marzo de 2020 y que este no fue suspendido, por las razones que se explican a continuación.

6. *Excepción de inconstitucionalidad – Control por vía de excepción. Inaplicación de la Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 2020 por violación directa de los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política*

El artículo 4º de la Constitución Política dispone que “*La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales***”.

En desarrollo de este precepto, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵⁵ regula el mecanismo de control por vía de excepción y permite que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, de oficio o a petición de parte, inapliquen con efectos interpartes, los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (trascibe e interpreta subjetivamente apartes jurisprudenciales).

Ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por un término de 30 días calendario contados a partir de su vigencia⁵⁹, durante el cual podía ejercer las facultades a que se refiere el artículo 215 de

la Constitución Política, y las demás disposiciones que se requiera para conjurar la crisis. (trascibe apartes de normas legales y constitucionales y jurisprudencia).

Este decreto no habilitó a las autoridades administrativas para suspender los términos en las actuaciones administrativas, ni los términos de caducidad, prescripción o firmeza. Por el contrario, fue claro al indicar que el Gobierno Nacional ejercería las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y adoptaría mediante decretos legislativos todas las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En la medida que la facultad para establecer y reformar las normas que establecen los términos en las actuaciones administrativas es de competencia exclusiva del Congreso de la República, y que, como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, se requería de una norma con fuerza de ley para habilitar a las autoridades administrativas para que suspendieran los términos en las actuaciones administrativas. En consecuencia, el Secretario de Hacienda de Bogotá únicamente se encontraba facultado para suspender los términos en las actuaciones administrativas ante esta Entidad una vez entró a regir el Decreto Ley 491 de 2020 que habilitó tal actuación, antes no.

En efecto, mediante el artículo 1º de la Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 2020⁶³, el Secretario de Hacienda de Bogotá suspendió entre el 20 de marzo y 4 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos en los procesos administrativos de la Secretaría de Hacienda, invocando en la parte considerativa los Decretos 081 y 087 de 2020 expedidos por la Alcaldesa de Bogotá con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

No obstante, los Decretos 081 y 087 de 2020, no facultan ni se refieren a la suspensión de términos en las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, sino que adoptan medidas generales para sobrellevar la contingencia generada por el COVID-19.

Dado que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 entró a regir el 28 de marzo de 2020, y en la medida que la Resolución SHD-000177 fue expedida el 24 de marzo del mismo año, para esa fecha, el Secretario de Hacienda carecía de facultad legal para decretar la suspensión de términos en las actuaciones administrativas. (trascibe jurisprudencia).

7. Los términos de firmeza de la declaración privada no fueron suspendidos

Con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Distrito de Bogotá no suspendió expresamente los términos de firmeza de las declaraciones privadas.

En gracia de discusión, si pese a que en el capítulo anterior se demostró la inconstitucionalidad de la suspensión de términos ordenada mediante

Resolución SHD-00177 del 24 de marzo de 2020, se diera validez a esta resolución, aún en ese escenario, la declaración privada habría quedado en firme el 26 de marzo de 2020.

En efecto, la normativa expedida por el Distrito Capital desde la Resolución SHD 00177 del 24 de marzo de 2020, hasta la Resolución SDH-00576 del 18 de diciembre de 2020⁶⁴, no suspendió los términos de firmeza de las declaraciones, sino sólo los términos procesales, conclusión a la que se llega de la simple lectura de dichas resoluciones. (transcribe apartes jurisprudenciales y efectúa interpretaciones subjetivas sobre las mismas).

8. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42 DEL DECRETO 352 DE 2002, 28 DEL CÓDIGO CIVIL, Y 60 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

EN ENERO Y FEBRERO DE 2017, GECOLSA VENDIÓ ACTIVOS FIJOS, Y POR LO TANTO, LOS INGRESOS POR VALOR DE \$770.234.000 OBTENIDOS EN LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS, NO ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El artículo 42 del Decreto 352 de 2002 establece que los ingresos netos obtenidos por el contribuyente en el periodo constituyen la base gravable del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, y que para determinar los ingresos netos, a la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios se deben restar los ingresos correspondientes a la venta de activos fijos.

Los activos fijos no cuentan con definición legal en las normas distritales y según la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil⁶⁸, cuando el legislador haya definido ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal. Por tanto, para efectos del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Bogotá, aplica la definición de activo fijo establecida por el legislador en el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional que dispone:

“Artículo 60. Clasificación de los activos enajenados. Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados. Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

*Parágrafo. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos movibles corresponden a los inventarios. **Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.***

(Subrayado y negrilla fuera del texto). (...)...

Así, aunque en desarrollo de su objeto social, GECOLSA venda maquinaria y equipo, también arrienda este tipo de bienes y obtiene ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio por la actividad de arrendamiento, y para realizar la actividad de arrendamiento requiere de maquinaria y equipo, que registra en su activo, pues la intención en la adquisición de esta maquinaria específica es que permanezca en su patrimonio precisamente con el fin de obtener ingresos por su explotación mediante arrendamiento, no por su venta. En ese sentido, la venta de la maquinaria y equipo objeto de discusión representa para la Sociedad la venta de activos fijos.

9. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 42 DEL DECRETO 352 DE 2002, Y 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

10. IMPROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN EN LA BASE GRAVABLE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE AJUSTES CONTABLES POR VALOR DE \$10.492.646.

El inciso primero del artículo 42 del Decreto 352 de 2002 establece que "El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, **se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas**, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos."

Precisa luego de transcribir apartes de normas y jurisprudencia que ,la suma de \$10.492.646 corresponde a ajustes contables del pasivo y el activo, es claro que el mencionado valor no está gravado con impuesto de industria y comercio por no corresponder a ingresos por el ejercicio de una actividad gravada en el Distrito de Bogotá,

Continúa indicando que la sociedad ha manifestado y aportado los respectivos soportes contables respecto de los correspondientes a "Ingresos de Ejercicios Años Anteriores", los cuales no hacen parte la base gravable del impuesto de industria y comercio del primer bimestre de 2017, que los mismos corresponden a ingresos por ajustes contables del pasivo y del activo, y se aporta certificado de revisor fiscal.

En suma, el ajuste contable por \$10.492.646 no corresponde a ingresos percibidos por el desarrollo de alguna actividad industrial, comercial o prestación de servicios dentro de Bogotá, y por tanto, no hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, y si procede la deducción por este concepto.

11. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL DECRETO DISTRITAL 352 DE 2002 - IMPROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE UN MAYOR IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

En el entendido que la determinación del impuesto de industria y comercio incide directamente en la determinación del impuesto complementario de avisos y tableros, pues la base gravable de éste es el valor del impuesto de industria y comercio,

según lo establece el artículo 57 del Decreto 352 de 2002⁸³, y teniendo en cuenta que en la presente demanda se han desvirtuado las modificaciones que la DDIB efectuó a la liquidación del impuesto de industria y comercio efectuada por la Sociedad, como consecuencia lógica, tampoco procede el mayor impuesto de avisos y tableros determinado oficialmente.

12. VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 671 DE 2017 - IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD (\$9.911.000)

En la página 34 de la Liquidación Oficial de Revisión, el Distrito se limita a afirmar que para la aplicación de la sanción por inexactitud basta con demostrarse que el contribuyente no declaró la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de sus actividades por el bimestre y vigencia señalada, que incluyó en su declaración tributaria una deducción inexistente, o que se aplicó una tarifa que legalmente no le corresponde, generando un menor impuesto.

A su turno, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración (páginas 51 y 51), la DDIB cita el artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017, para concluir que la sanción de inexactitud se encuentra reglada y que se *“logró establecer su procedencia teniendo en cuenta que de acuerdo con todo el relato expuesto en precedencia, el contribuyente incurrió en una inexactitud al presentar su liquidación privada por el periodo i de la vigencia fiscal 2017, omitiendo ingresos gravados, los cuales insiste la sociedad en algar en contrario”*

Como se ha demostrado, la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del bimestre I del año gravable 2017 presentada por GECOLSA se ajusta a los presupuestos normativos a los que debió ceñirse, por lo tanto, no existen razones de hecho ni de derecho que justifiquen la imposición de la sanción por inexactitud a la Sociedad.

No obstante, si pese a que se presentaron argumentos y pruebas que demuestran que los ingresos declarados y las deducciones incluidas en la declaración se encuentran acordes con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, se confirman las modificaciones a la declaración privada efectuadas por el Distrito Capital, en todo caso, no procede la imposición de la sanción por inexactitud a la Sociedad, debido a que se presenta una evidente diferencia de criterios que levanta la sanción según lo dispuesto en el artículo 3 del del Acuerdo 671 de 2017 que establece *“ no se configura inexactitud cuando el menor o valor pagar o el mayor saldo a favor se derive de una interpretación razonable en la apreciación y determinación del derecho aplicable...”*

La diferencia de criterios en el derecho aplicable se materializa respecto de la interpretación de las siguientes normas (trascibe normas y jurisprudencia y efectúa interpretación subjetiva de ellas).

La diferencia de criterios en el derecho aplicable se materializa respecto de la interpretación de las siguientes normas:

- La DDIB, al mantener la posición de gravar la suma de \$770.233.578 por considerar que las máquinas adquiridas por GECOLSA para renting son un activo móvil, desconoce lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, que expresamente establece que los ingresos por venta de activos fijos no conforman la base gravable del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Bogotá, y el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional que define los activos fijos o inmovilizados los bienes que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

En el presente caso desde la vía gubernativa GECOLSA (respuesta al requerimiento especial y recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión⁸⁴) demostró que las mencionadas máquinas fueron destinadas a Renting y posterior a su explotación económica fueron vendidas en el primer bimestre del año 2017, luego los ingresos obtenidos por su venta representaron para GECOLSA la venta de activos fijos, acorde con lo dispuesto en las mencionadas normas.

- En cuanto a la adición de ingresos de \$10.493.000 por concepto de ajuste contables la DDIB desconoce lo dispuesto en los artículos 32 y 42 del Decreto 352 de 2002, por cuanto se ha comprobado que los ajustes contables no corresponden a ingresos percibidos por la Sociedad por el desarrollo de actividades de comercio, industriales o de servicio en jurisdicción de Bogotá.

Esta diferencia de criterios, por envolver aspectos netamente interpretativos y de apreciación, no es constitutiva de inexactitud, máxime cuando en el presente caso, los hechos y cifras incluidos por la Sociedad en la declaración del impuesto de industria y comercio del primer bimestre del año 2017 son completos y verdaderos, lo cual es suficiente por sí solo para levantar la sanción. (cita jurisprudencia y efectúa sendas interpretaciones subjetivas sobre la materia).

Normas Violadas

La demandante reseña las normas que, considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, así:

Constitución Política. Artículos 4, 150, num. 1 y 2, y 215, Artículo 72 y 148 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Artículos 60, 691, 706, 710, 730 y 779 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 28 del Código Civil, Artículo 167 del Código General del Proceso, Artículos 24, 82, 97, 84, 100, 104 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, Artículo 88 del Decreto Distrital 362 de 2002, Artículos 32, 42 y 57 del Decreto Distrital 352 de 2002, Artículo 47, 48, 53 y 54 del Decreto Distrital 401 de 1999, Decreto Distrital 081 de 2020 en su integridad, Decreto Distrital 087 de 2020 en su integridad, Artículos 12 y 14 del Acuerdo 469 de 2011, Artículos 6 y 19 del Decreto 491 de 2020, Artículos 1 a 4 del Decreto 417 de 2020, Artículo 3 de Acuerdo 671 de 2017.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA S.A.**

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento en que se inició la actividad administrativa, tendiente a determinar o no los mayores dejados de declarar por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por el bimestre primero de 2017, el cual fue liquidado de revisión y sancionado por inexactitud y hasta la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto liquidatorio, que, aquí se censura. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige, principalmente los principios de justicia y equidad.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo el proceso de determinación de los mayores valores detectados, como en la etapa de discusión, garantizó ampliamente el derecho de defensa y contradicción, por lo que tampoco existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1.- Vulneración de normas superiores consagradas en la Constitución Política, las leyes nacionales y Distritales, como la jurisprudencia de altas cortes. (Debido proceso).

[...] Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera parte. Artículo 34 ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "CPACA".

Las normas aplicadas en el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se liquidó de revisión el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por el bimestre 1° de la vigencia 2017 y la consecuente sanción por inexactitud, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Por ello, desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de la demandante. Ruego Señora Juez, tener en cuenta que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que Bogotá, Distrito Capital presta a la comunidad y por ello es indispensable el debido cumplimiento, como garantía de prosperidad general, progreso y bienestar general. Con todo, no puede afirmarse que la administración pretenda imponer su posición dominante frente a los contribuyentes en el momento de ejercer el control tributario, todo lo contrario, pretende el correcto cumplimiento de la obligación tributaria generada en cabeza de la Sociedad demandante, dentro de los límites de justicia y equidad.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, las aseveraciones y manifestaciones son las mismas, pero reiteradas y presentadas desde las pretensiones que aspira demostrar, por lo que resulta necesario señalar:

Que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

La Administración Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso el cual comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Constitución Nacional, sino también todos los principios correlativos como lo son la buena fe, la seguridad jurídica etc., se concluye que la Autoridad Tributaria Distrital, aseguró y garantizó los derechos a la defensa y al debido proceso, dio pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo en la actuación administrativa que, le permite hoy a la aquí demandante plantear la actual controversia contenciosa.

Así mismo, se precisa que los derechos tributarios a favor del estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente;** por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales

de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)".

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como *"el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación"*, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital, se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles, para que exponga dentro del terreno jurídico una elusión, la cual no puede aplicarse en este caso ante la improcedencia y pertinencia de la solicitud elevada por el demandante

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la autoridad tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal del contribuyente sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en razón de ello la creación, modificación o supresión de tributos, así como de exenciones tributarias, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos

manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

2. Marco Conceptual

Desde la óptica de gestión que le incumbe a la Autoridad Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Bogotá Distrito Capital, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, goza de un régimen especial, y el modelo tributario distrital concibió al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los sujetos pasivos) del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en la jurisdicción capitalina, en lo relacionado con los temas que propone la demandante, corresponden a los que respetuosamente transcribo:

El Decreto Distrital 352 de 2002, que compila la norma sustancial y se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones, señaló:

"Artículo 3. **Autonomía del Distrito Capital.** El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 31. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Artículo 32. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 37. Percepción del ingreso. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él...

Artículo 39. **Actividades no sujetas.** "No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías..."

Artículo 40. **Sujeto Activo.** El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 41. **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la

obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción de Distrito Capital.

Artículo 42. Base Gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo primero. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta"

Artículo 43. Requisitos para procedencia de las exclusiones de la base gravables.

(...)

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora Internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b)

a) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro

de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración Tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 44. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Capital. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Bogotá, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 54. Tarifas por Actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya se varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente decreto correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante. (...)

El Decreto Distrital 807 de 1993 y las normas que lo actualizan en materia procedimental y sancionatoria, previó:

Artículo 64. Sanción por Inexactitud, actualizado por el Artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, y modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017, que señaló:

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El Acuerdo 671 de 2017, a través del cual se modificó el régimen sancionatorio y procedimental tributario en Bogotá Distrito Capital conforme a los artículos 282, 284, 287, 288, 289 y 355 de la Ley 1819 del 2016, el cual reguló: Artículo 3 Sanciones por Inexactitud: Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar o mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 97°.-Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y

retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 99°. -Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.¹

Artículo 101. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Subrayas fuera de texto).

Acuerdo Distrital 648 de 2016 de Septiembre 16 de 2016.

"Artículo 12°. Aprovechamiento de formas, hechos y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo al artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional

¹ Art. 709. *Corrección provocada por el requerimiento especial.*

"Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida".

si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la administración tributaria distrital establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria distrital podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecúe a la intención negociar.

Las pruebas que se recauden para este fin deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.”

Decreto Reglamentario 474 de 2016

Medidas Tendientes a Prevenir la Evasión Fiscal

“Artículo 12°. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1627 de 2012 y el artículo 12 del Acuerdo 648 de 2016, constituye abuso o conducta abusiva, entre otras, las siguientes conductas evasivas, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o accionar por la vía de la simulación (...)”

Parágrafo. La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por un comité conformado por el Subsecretario Técnico de la Secretaría Distrital de Hacienda, el Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá, el Subdirector de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y el Jefe de la Oficina de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que esté conociendo del expediente, o sus delegados.

Artículo 13°. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012 la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá removerá el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por el comité indicado en el parágrafo del artículo anterior.

Para tal efecto, con ocasión de la expedición del requerimiento especial, la Oficina de Fiscalización correspondiente propondrá la ocurrencia de la conducta evasiva y o elusiva. La Oficina de Liquidación o quien haga sus

veces, solicitará al Director Distrital de Impuestos de Bogotá la citación al Comité.

En cumplimiento del debido proceso, la Oficina de Liquidación o quien haga sus veces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional, ordenará la ampliación del requerimiento especial, con el fin de incorporar al proceso las consideraciones efectuadas por el Comité.

Artículo 647. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo 1º. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo 2º. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, contempla:

ARTICULO 100. Término y Contenido de la Liquidación de Revisión

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para Notificar la Liquidación de Revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento Especial o a su ampliación según el caso; la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. (Subrayas fuera de texto).

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 712. **Contenido de la Liquidación de Revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
O Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

En relación con la corrección de las declaraciones, el artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, expresa:

ARTÍCULO 102. **Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión.**

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 713. **Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento y aplicabilidad a las normas para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control. No puede entonces la autoridad tributaria distrital someterse y tomar decisiones relacionadas con el control tributario que le compete, sobre los impuestos que administra, atendiendo las interpretaciones subjetivas, sesgadas y acomodadas que hagan los contribuyentes de cada una de las normas que los rigen.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como lo prevén los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente. Las cuales en el presente caso, no han logrado desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de censura.

Resulta fundamental comprender, que los tributos tienen como propósito fundamental allegar los recursos que la sociedad considera indispensables para solventar las necesidades de operación del Estado en beneficio de toda ella y financiar las inversiones comunes. Así las cosas, los impuestos no son penas, sino obligaciones coactivas que nacen en virtud de la potestad impositiva del Estado y del deber de todo individuo de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del mismo, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya

se dijo, las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Es claro entonces que, la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir el cumplimiento de la constitución, la ley ni de los procedimientos previamente establecidos en las normas tributarias, los cuales deben aplicarse a todos los contribuyentes que incurran en inexactitudes, informen datos equivocados, por lo que no nos encontramos ante actuaciones arbitrarias o caprichosas de los servidores distritales, ya que tales procedimientos se aplican a todos los ciudadanos que se encuentren en las mismas condiciones, no corresponde entonces, a sanciones individualizadas.

1. Nulidad de los actos administrativos demandados por infracción de las normas en que deberían fundarse, por expedición irregular y por ser expedidos sin competencia y 3. falta de competencia por el factor funcional para la expedición de la liquidación oficial de revisión .

No es cierto que, la autoridad tributaria haya tergiversado las normas tributarias, ni haya infringido las normas en que debía fundarse, pues los actos administrativos a través de los cuales liquidó oficialmente de revisión y la consecuente discusión en sede administrativa, se precisa que está demostrado que el procedimiento tributario que la Autoridad Tributaria ha realizado tiene su origen en la ocurrencia de deducciones improcedentes, las cuales se comprueban a lo largo del proceso, sin que en momento alguno hayan sido desvirtuadas por el contribuyente por medio de pruebas idóneas. De la investigación y todo el acervo probatorio recaudado se puede concluir por ejemplo que la demandante, obtuvo unos ingresos, ingresos que no se encuentra excluidos de la base

gravable que trata el artículo 42 del Decreto 807 de 1993. Así mismo, incluyó como deducciones aplicables a la base gravable la venta de los bienes, lo cual no es procedente dada las actividades que realiza y que están consignadas en su objeto social, actividades que hacen parte del giro ordinario de sus negocios, los cuales deben ser incluidos en la base gravable del primer bimestre de 2017, motivo de definición en esta instancia, independiente del manejo equivocado que le hayan dado contablemente a estos ingresos.

En ese sentido y en apoyo a las posturas jurídicas expuestas por la administración tributaria en los actos administrativos objeto de demanda, observemos lo que indicó la Corte Constitucional al respecto en sentencia C-891/12 proferida el 31 de octubre de 2012 dentro del expediente D – 9063 al desarrollar el Principio de Legalidad en materia tributaria:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, **tratándose de gravámenes territoriales**, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) **De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo.** (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: “(i) **Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior;** (ii) **al establecer los elementos del tributo, es menester***

que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se oponen al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se infiere con claridad que la facultad de la Administración Tributaria Distrital le compete ejercer las facultades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

A su vez, el Decreto Distrital 807 de 1993, previó: **ARTÍCULO 80. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. (Modificado por el artículo 59 del Decreto 362 de 2002).** La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los Decretos 1421 de 1993, y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684,684-1,684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien los artículos 81 y 82 del citado Decreto Distrital 807 de 1993, frente a las competencias funcionales dispusieron:

Artículo 81°. **Competencia para la Actuación Fiscalizadora.** Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 82°. **Modificado Artículo 47 Decreto 401 de 1999. Competencia para ampliar Requerimientos Especiales, proferir Liquidaciones Oficiales y aplicar Sanciones.** Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Por lo que es necesario inferir que la competencia funcional en la jurisdicción capitalina, para proferir las liquidaciones oficiales, está en cabeza de la Oficina de

Liquidación de la Dirección de Impuestos de Bogotá, amén de que ésta, la Autoridad Tributaria Distrital, goza de un régimen especial de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993. Así lo señaló inicialmente el Decreto 807 de 1993:

Artículo 1º.- Actualizado Decreto 422 de 1996 y modificado Decreto 401 de 1999: *Competencia general de la Administración Tributaria Distrital.* De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos.

Así mismo, atendiendo el crecimiento urbanístico, económico, social, demográfico de la ciudad capitalina, y previendo el correcto control a los ingresos tributarios, la evolución normativa, entre otros aspectos, la Administración Distrital consideró necesario modificar la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y dictó otras disposiciones, a través del Decreto Distrital 601 de 2014, y, en el artículo 30, asignó las funciones a la Oficina de Liquidación de la Dirección de Impuestos de Bogotá, y para ello dispuso:

Artículo 30. **Oficina de Liquidación.** Corresponde a la Oficina de Liquidación el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

c. Ejercer las facultades de liquidación respecto de los segmentos de contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.

d. Ejercer la potestad sancionatoria respecto del segmento de contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.

e. **Proferir y/o asignar en concordancia con la normativa vigente, la expedición de los actos oficiales de liquidación y/o imposición de sanción respecto de los contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo a los lineamientos del modelo de gestión.**

(...)"

Por lo que se demuestra plenamente con las normas transcritas que, la Liquidación Oficial de Revisión DDI02980 del 02 de marzo de 2020, fue proferida por el funcionario previamente facultado para el efecto, el Jefe de la Oficina de Liquidación de la

Dirección de Impuestos de Bogotá, y en cumplimiento de las normas procedimentales vigentes, la estructura interna y las competencias funcionales señaladas por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Con la expedición de las liquidaciones Oficiales de Revisión, la Autoridad tributaria Distrital, supe la gestión del contribuyente en el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones formales y procede a elaborar la declaración haciendo uso de la facultad de fiscalización que el legislador le otorgó previamente.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, fueron acompañadas de un espíritu de justicia, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Cabe señalar que, todo acto administrativo se presume legalmente expedido y una vez en firme es obligatorio y puede ser ejecutado por la propia Administración, incluso en contra de la voluntad de los administrados.

La inspección tributaria no suspendió el término para notificar el requerimiento especial

Concentra la demandante su fundamentación en el hecho de que las normas señaladas inicialmente respecto a la inspección tributaria decretada por la Autoridad Tributaria Distrital, en su parecer no suspendió el término para el proferir el Requerimiento Especial.

Sin mayores honduras Señora Juez, hay que decir de entrada que no existe en los actos administrativos violación alguna respecto al término de suspensión o interpretación errónea de las normas señaladas y mucho menos falta de aplicación de las mismas.

Vulneración normativa inexistente como se dijo y como se demuestra en el expediente administrativo, por cuanto la Autoridad Tributaria Distrital, profirió el 20 de febrero de 2019 el Auto de Inspección Tributaria 2019EE19594 notificado en debida forma, el 22 de febrero de 2019 a Gecolsa S.A., además como también se evidencia en el acto administrativo el cual ordena una inspección tributaria a la sociedad, comisiona a unos funcionarios para realizarla.

Efectivamente el reseñado Auto que decretó la inspección tributaria, suspendió el término del requerimiento especial. Toda vez que, la Inspección Tributaria, se llevó a cabo el 10 de mayo de 2019, de la cual se levantó la correspondiente acta dentro del Proceso de determinación 201902200101001982, en la sede de la Sociedad demandante, Avenida de las Américas 42 A 21, se solicitó la información y documentación que la Oficina de Fiscalización requería para verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración privada del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al primer bimestre de la vigencia 2017.

En segundo término y como consecuencia de lo anterior la parte actora se equivoca al señalar que declaración privada del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al primer bimestre de la vigencia 2017, se encontraba en firme, en aplicación el "Artículo 24^o - **Firmeza de la Declaración Privada.** *La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma*". Toda vez que la Autoridad Tributaria Distrital, notifico en término el requerimiento especial. Como paso a ilustrar:

En relación al Artículo 97^o.-**Requerimiento Especial.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

La Autoridad Tributaria Distrital en Requerimiento Especial 2019EE126069 de junio 25 de 2019 notificado a la demandante GECOLSA S.A., el 26 de junio de 2019, en razón de la inspección tributaria realizada el 10 de mayo de 2019, atendida por la coordinadora de impuestos y una vez analizada la información que obra en el expediente y después de todo el proceso de solicitudes formales, a través de requerimientos de información, dando

cumplimiento a lo ordenado en la inspección tributaria, dando alcance y respuesta a la misma y la recaudación de pruebas. Obra en los antecedentes administrativos que, el el 21 de mayo de 2019 y el 21 de junio de 2019, la Sociedad GECOLSA S.A., radicó ante la autoridad tributaria distrital, respuestas con ocasión de la inspección efectuada el 10 de mayo de 2019, y solicitud en correo electrónico del 18 de junio de 2019. Pese a ello, se estableció que el contribuyente debía ser objeto del citado requerimiento especial, esto es, continuar con el proceso determinativo a fin de establecer la totalidad de los ingresos que hacen parte de su base gravable.

Recordemos que la inspección tributaria es el medio de prueba a través del cual la Autoridad Tributaria verifica la exactitud de las declaraciones, el cumplimiento de las obligaciones formales, y, además, establece la existencia de hechos gravables. La diligencia de inspección se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

La Autoridad Tributaria Distrital, en desarrollo de la Inspección tributaria, es decir, desde que ordena su práctica, puede decretar todos los medios de prueba autorizados por el ordenamiento legal, como por ejemplo examinar los libros y documentos contables del contribuyente, sin que ello implique un examen detallado de la contabilidad. Es importante precisar que, aunque la inspección contable y la tributaria persiguen el mismo fin, se diferencian en cuanto al objeto de la prueba. (E.T., art. 779; C.E., Sec. Cuarta, Sentencia, abril 7/2016, Rad. 2011 00317 01. Exp. 20661. M.P. Carmen Teresa Ortiz)

Notificación del auto de inspección tributaria

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. De la diligencia de inspección se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Si de la práctica de la inspección tributaria se deriva una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. Como ocurrió en el presente caso y consta en los antecedentes administrativos que se arriman al proceso.

Es de recordar que la suspensión del término que nos ocupa, inicia desde la notificación del auto que decreta la inspección, esto es, el 22 de febrero de 2019 por ello, no puede afirmar la apoderada que la suspensión no existió, y que la autoridad tributaria buscó dilatar el término de firmeza de la declaración y se limitó a realizó cualquier actividad probatoria con motivo de la inspección. Así que el término de notificación del requerimiento especial por virtud de la inspección oficiosa, se suspendió, y, la Autoridad Tributaria Distrital adelantó todas y cada una de las actuaciones encaminadas a la constatación directa de los hechos que interesaban al proceso de fiscalización, dentro de los tres meses siguientes a haber decretado y notificado la diligencia de inspección tributaria, a la Sociedad GECOLSA, aquí demandante.

Respecto a que la Administración no realizó ninguna diligencia tendiente a hacer efectivo el propósito de la inspección decretada, vale la pena traer a colación apartes de la

sentencia del Consejo de Estado, Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 54001-23-33-000-2014-00431-01 (25587), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello de (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

“(…) Pues bien, el artículo 714 en su texto vigente para el año gravable 2009⁷ - en armonía con el artículo 705 *ibidem*⁸ - determinaba que la declaración tributaria quedaría en firme, entre otros eventos, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se había notificado requerimiento especial. Este término se suspendía por tres meses, en caso de decretarse y practicarse inspección tributaria de oficio. Así lo determina el artículo 706 del mismo estatuto:

«**Artículo 706. Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses **contados a partir de la notificación del auto que la decreta.**»
(Subraya la sala)

Lo anterior, con especial énfasis en que es el propio texto del artículo 706 del Estatuto Tributario el que establece que la suspensión inicia desde la notificación del auto que decreta la inspección, por eso, no puede asumirse que la suspensión se da cuando la autoridad tributaria realiza cualquier actividad probatoria con motivo de la inspección.

Sobre este medio probatorio, señala el artículo 779 del Estatuto Tributario que se entiende por inspección tributaria, la diligencia en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la autoridad tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. Así mismo, prevé que se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente en el que se deben indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

Bajo el marco normativo anterior, ha señalado la Sección⁹, que el término de notificación del requerimiento especial se suspende a partir de la fecha de notificación del auto que decreta la inspección tributaria por un lapso fijo de tres meses, el cual, si bien no es prorrogable tampoco es susceptible de disminución, siempre que se efectúe la práctica efectiva de la inspección, lo cual debe avanzarse por lo menos dentro del plazo durante el cual opera la suspensión del término de firmeza.

Al respecto ha precisado la Sección¹⁰: «En consecuencia, de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 706 y 779 *eiusdem*, **para que la inspección oficiosa suspenda por tres meses el término de notificación del requerimiento especial, debe practicarse por lo menos dentro del plazo durante el cual opera la suspensión de términos, que corre a partir de la notificación del auto que decreta la diligencia.**» (se resalta).

Lo expresado en esa oportunidad fue reiterado recientemente por esta Sala¹¹ en sentencias del 24 de junio de 2021, exp. 25403 y del 9 de julio de 2021, exp. 24039, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, así: «En este sentido, la suspensión se condiciona a la existencia real de la inspección tributaria, de modo que, mientras no inicien las actividades propias

del encargo, acordes con el artículo 779 del E.T., no puede entenderse realizada la diligencia ni suspendido el término de notificación del requerimiento especial.» Es por esto que se ha señalado que **«una de las condiciones para que opere la suspensión** de los dos años con que cuenta la autoridad tributaria para notificar el requerimiento especial es que el auto que decreta la inspección tributaria se notifique al contribuyente **y se inicien efectivamente las actividades propias de esa diligencia dentro los tres meses siguientes»**¹² (se subraya).

Así las cosas, para que se suspenda el término de notificación del requerimiento especial por virtud de la inspección oficiosa, la Administración debe adelantar por lo menos una actuación encaminada a la constatación directa de los hechos que interesan al proceso de fiscalización, dentro de los tres meses siguientes a haber decretado y notificado la diligencia de inspección tributaria. (...)"

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

*Luego cuando la ley es clara, no hay que buscar argumentación o explicación alguna solamente hay que aplicarla como lo viene realizando la Autoridad Tributaria Distrital., al tenor de lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Civil cuando habla de la Interpretación de la ley en su sentido gramatical, que a la letra dice: " ... **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu**".*

4. Vencido el término para practicar liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

La Autoridad Tributaria Distrital remitió para su notificación la Liquidación Oficial de Revisión No. **DDI 002980** y/o Cordis 2020EE28504 de 02 de marzo de 2020, a la dirección **AV AMERICAS 42 A 21** de Bogotá, dirección procesal informada por el representante legal en respuesta al auto de Inspección Tributaria, radicado bajo el número 2019ER5869501 de mayo 20 de 2019. La Liquidación Oficial de Revisión No. **DDI 002980** y/o Cordis 2020EE28504 de 02 de marzo de 2020, a la dirección **AV AMERICAS 42 A 21** de Bogotá fue recibida por el señor Samuel Cardona identificado con la cedula de ciudadanía No 4.391.473, el día 13 de marzo de 2020, como consta en copia del reseñado acto y visible en los antecedentes administrativos.

⁷ Esta norma fue modificada por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, en el sentido de establecer que la autoridad tributaria cuenta con un término de tres años para notificar el requerimiento especial.

⁸ Esta norma fue modificada por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016, en el sentido de establecer que la autoridad tributaria cuenta con un término de tres años para notificar el requerimiento especial, so pena, que la liquidación privada quede en firme.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencias del 26 de marzo de 2009, exp. 16727, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 17 de junio de 2010, exp. 16604, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; y 5 de abril de 2018, exp. 20241, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 17 de junio de 2010, exp. 16604, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en la sentencia del 15 de septiembre de 2016, exp. 19531, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E)

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 24 de junio de 2021, exp. 25403, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencias del 9 de julio de 2021, exp. 24039, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción.

Es por ello por lo que adquiere especial relevancia que la notificación de los actos administrativos se adelante en debida forma y con atención a las reglas expresamente contempladas en las normas. Se advierte que la falta de notificación del acto administrativo o la irregularidad en la misma produce la ineficacia de este, entendida esta como la imposibilidad para producir los efectos para los cuales fue proferido. Así las cosas, se requiere que la Administración Tributaria Distrital acate los lineamientos dispuestos en el Decreto 807 de 1993, el Acuerdo 469 de 2011 y el Acuerdo 671 de 2017, pues su desconocimiento genera una indebida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia del acto administrativo, tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (...)la Sala, ha precisado que la indebida notificación del emplazamiento para declarar viola el debido proceso.

Así las cosas, se requiere que la Administración Tributaria Distrital acate los lineamientos dispuestos en el Decreto 807 de 1993, el Acuerdo 469 de 2011 y el Acuerdo 671 de 2017, pues su desconocimiento genera una indebida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia del acto administrativo, tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

(...) la Sala, ha precisado que la indebida notificación del emplazamiento para declarar viola el debido proceso. Es así como en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. 15816, CP. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en fallo del 31 de julio de 2014, exp. 19670, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se señaló: “[...] la Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar. Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa. De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración

imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario (...).²

Es así como en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. 15816, CP. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en fallo del 31 de julio de 2014, exp. 19670, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se señaló: “[...] la Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar. Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa. De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario (...).²

2. Formas principales de notificación

Si bien el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011³, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos del Distrito Capital deben aplicarse las normas especiales que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017.

Sobre las formas de notificación, el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, señala:

ARTÍCULO 12º Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del

² Sentencia del 15 de julio de 2021, C.P. Myriam Stella Gutierrez Arguello, expediente 24087.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

De la precitada norma, se colige que existen tres formas **principales de notificación** de las actuaciones administrativas, así:

2.1. Notificación por correo:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Es la entrega de una copia del acto administrativo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada a la dirección informada por el obligado. Esta forma de notificación aplica para todos los actos administrativos expedidos por la administración tributaria, con excepción de aquellos que deciden recursos, tales como:

- Requerimientos,
- Autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias,
- Emplazamientos,
- Citaciones,
- Resoluciones en que se impongan sanciones,
- Liquidaciones oficiales

La Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado ampliamente sobre esta forma de notificación, propia de la Administración Tributaria, lo que nos permite identificar los siguientes lineamientos para una notificación por correo en debida forma.

- **Cuando la dirección informada por el obligado corresponde a una vivienda, oficina o cualquier lugar ubicado en propiedad horizontal, basta la entrega de la copia del acto administrativo en la portería.**

En el caso concreto se observa que la notificación por correo del requerimiento especial se envió a la dirección informada por el contribuyente en su declaración de renta correspondiente al año gravable 2003 (folio 165 exp), y si bien se omitió el número de la oficina, dicho envío no fue devuelto por la oficina de correos. En consecuencia, al ser recibido por el encargado de la administración del edificio se reconoció que el destinatario reside en dicho lugar, debiendo proceder a su entrega inmediata.

La falta de coordinación de la administración del edificio en la entrega de la correspondencia es un asunto ajeno a la Administración Tributaria, toda vez que ésta entendió que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto el correo por parte de Adpostal⁴."

- **La entrega de la copia del acto no debe ser personal, es decir no puede confundirse la notificación personal con la notificación por correo.**

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 10 de febrero de 2011, C.P. William Giraldo Giraldo, expediente 17597.

En efecto, así como se alega que el portero del edificio en el que se encuentra ubicada la oficina de la contribuyente no estaba autorizado para recibir correspondencia a nombre de la contribuyente, podría alegarse válidamente que un dependiente, o la secretaria, o el auxiliar contable o, en fin, cualquiera de los empleados de la empresa contribuyente, no estaban tampoco autorizados para recibir notificaciones en nombre de la empresa. Por ende, solamente el representante legal podría ser receptor directo de la correspondencia dirigida a la empresa.

Como se puede apreciar, la tesis expuesta en la demanda conduce a conclusiones contrarias al espíritu de las normas que regulan el tema de las notificaciones y que, de aceptarse, fácilmente producirían un grado de dificultad extrema en el trámite de las actuaciones administrativas.

Para la Sala, la interpretación de las normas que regulan las notificaciones debe consultar la necesidad de garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes pero sin hacer imposible el trámite de la actuación.⁵

-
- **La entrega del acto administrativo en la dirección informada por el obligado se entenderá conocida por éste aun cuando lo reciba un tercero.**

Para efectos del caso, resulta pertinente reiterar lo dicho en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, en la que la Sala analizó si era válida la notificación por correo realizada mediante la entrega del acto en la dirección correcta, pero a una persona, presuntamente, desconocida por el interesado. En esa oportunidad, se consideró:

En efecto, la entrega del correo que exige la norma es un elemento que semánticamente se encuentra exclusivamente asociado a la puesta de algo o de alguien en manos o en poder de otro, sin que el legislador hubiere ligado la identidad de éste a la de la persona misma del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cosa distinta es que la finalidad de la diligencia de notificación vista de cara a la efectividad del derecho de contradicción y del principio de publicidad, conduzca a procurar que aquél en cuyas manos se pone el correo sea su destinatario, lo que no implica invalidar la entrega cuando quiera que éste no sea el directo receptor del envío, pues el hecho de que se encuentre en la dirección informada por el contribuyente,

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 18 de junio de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente 20088.

permite presumir que tiene algún tipo de vínculo con quienes regularmente habitan en ese lugar.

Esa presunción cobra aún más fuerza tratándose de sociedades debidamente inscritas y dotadas de toda una estructura organizacional conformada por empleadores y empleados, en las que los representantes legales no son siempre las personas encargadas de atender al público en general y/o recibir la correspondencia que le envían, salvo prueba en contrario.

Con lo anterior quiere significarse que son válidas las entregas a personas distintas de los representantes legales de las sociedades contribuyentes, sin perjuicio de que éstas puedan demostrar la inexistencia de relación alguna con el receptor del correo y, por esa vía, desvirtuar la presunción de la que se viene hablando.

Tal demostración sólo puede partir de una prolija actividad probatoria a través de medios pertinentes, conducentes y fehacientes que en el caso concreto se echan de menos, pues el desconocimiento de la persona receptora del correo enviado, sólo corresponde a un decir de la parte actora, desprovisto de pruebas suficientes para afianzarlo y revestirlo de credibilidad irrefutable"

De acuerdo con la referida sentencia, la notificación por correo es válida aunque la sociedad destinataria no reciba directamente el acto, ya que se presume la vinculación entre la persona que recibe el correo y el destinatario, si aquella se encuentra en la dirección indicada por el interesado⁶.

2.1. Notificación personal:

Es la forma en que se notifican los actos administrativos que deciden recursos, consiste en el envío por correo de una citación para que, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la introducción al correo, el obligado o su apoderado, se presente ante la administración para hacer la entrega personal del acto administrativo.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 20899

Cuando el obligado o su apoderado comparece personalmente ante la Administración Tributaria dentro del término establecido para ese fin, se le entrega copia del acto administrativo y se suscribe un acta que da cuenta de la notificación.

Sobre esta forma de notificación se recogen los siguientes lineamientos por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

- **La citación para comparecer no es una notificación por correo**

Se tiene entonces que la notificación personal presupone el envío de una citación al contribuyente para que este, a su vez, concurra a la Administración dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se introduce al correo del aviso de citación. Ello, en sí mismo, no implica que se esté realizando una "notificación por correo" como lo sugiere el apelante, toda vez que esta fue consagrada como mecanismo independiente y especial para un cambio diferente, cual es el de los actos que señala el inciso primero del artículo 565 ibídem a saber: (...) y demás actuaciones administrativas diferentes de los actos que resuelven recursos".⁷

- **El término de los 10 días debe contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la introducción al correo:**

Frente al término de los 10 días que tiene el contribuyente para comparecer ante la entidad para la notificación personal, se reitera el criterio de la Sala con ocasión de otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se precisó que este debe contabilizarse desde el día hábil siguiente a la introducción de la citación en el correo. Sobre el particular, en sentencia 18945, se indicó: "3.3. En sentencia C-929 de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación" del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, porque consideró que con la introducción al correo del aviso de citación, no se entiende surtida la notificación personal, pues "el aviso de citación [...], tiene por finalidad enterar al destinatario que el recurso interpuesto ya fue resuelto a fin de que comparezca para ser notificado personalmente, con lo cual se garantiza el

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 03 de marzo de 2011, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente 17087.

derecho al debido proceso, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a la notificación por edicto”.

3.4. Habida consideración que el artículo 565 del Estatuto Tributario establece que la notificación personal debe practicarse dentro de los **10 días siguientes**, contados desde el envío de la citación, y el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que los términos señalados en días se cuentan hábiles, debe entenderse que dicho plazo empieza a correr a partir del primer día hábil siguiente a la introducción de correo del aviso citatorio. Y, no desde el recibo de la citación, como lo pretende la actora.

- **La notificación personal del acto que decide el recurso de reconsideración debe hacerse dentro del año siguiente contado a partir de su interposición so pena de que se pueda configurar el silencio positivo.**

Sobre el silencio administrativo positivo, el artículo 734 del ET determina que, una vez que ha transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad no notifique la decisión del recurso de reconsideración en debida forma, se entiende que la petición del recurso ha sido decidida a favor del recurrente, circunstancia que debe ser declarada –o, según el caso, negada–, de oficio o a petición de parte, por la Administración.”

8

“(…)”

4.1. Dirección Procesal.

El artículo 8 del Decreto 807 de 1993, permite al obligado informar de forma expresa una dirección en la que desea que le notifiquen los actos administrativos que se profieran a su cargo por parte de la autoridad tributaria.

ARTICULO 8. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, **el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.** (resaltado fuera de texto). Como acaeció en el presente caso.

A continuación se recogen algunos aspectos para tener en cuenta respecto a la dirección procesal, a partir de la jurisprudencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 01 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 22868.

- **La dirección procesal es preferente y excluyente, respecto de otras direcciones.**

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente hubiere informado, expresamente, una dirección procesal para recibir notificaciones, la Administración debe emplear, de forma preferente, dicha dirección para notificar los actos administrativos correspondientes, emitidos dentro de los procedimientos de determinación y de discusión tributos (art. 564 ET)." (...)⁹

En los procesos de discusión y determinación del tributo, el artículo 564 ejusdem prevé que el contribuyente o declarante puede señalar expresamente una dirección de notificación, **en cuyo caso los actos administrativos se notificarán a esa dirección procesal, que comporta carácter excluyente.**¹⁰ (subrayas fuera de texto).

- **La dirección procesal debe ser la informada por el contribuyente en el curso de un proceso de determinación y discusión.**

Esta Sala ha precisado, que lo que denomina "procesal" el artículo 564 ibídem, que se invoca como violado, "**sólo es aplicable a los asuntos que se encuentran en proceso de "determinación y discusión"**", en cuyo evento el contribuyente deberá señalar expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, por lo que de manera alguna se puede considerar en este caso como "dirección procesal" porque no fue informada expresamente para el trámite de determinación y discusión del tributo, como lo preceptúa la norma, sino que dicha dirección se anotó en el aviso que se dio a la Administración acerca de la disolución de la sociedad, circunstancia que, como ya se dijo, es bien distinta a la prevista en la norma¹¹.

- **La dirección preimpresa en los oficios de respuesta no podrá ser tenida en cuenta como dirección procesal, ya que carece de una manifestación expresa como lugar de notificaciones**

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 9 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Pizza Rodriguez, expediente 25025.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2021, C.P. Stella Jeannette Carvajal, expediente 23924.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 23 de septiembre de 2010, C.P. William Giraldo Giraldo, expediente 17425 ¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 15 de julio de 2021., C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, expediente 24087.

Esta Corporación, ha señalado que la dirección procesal prevista en el artículo 564 del Estatuto Tributario es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a la que alude el artículo 563 del ET; y, que la autorización contenida en el artículo 564 ibídem, se predica, en general, del procedimiento administrativo tributario. Sin embargo, descendiendo al caso concreto, del detalle documental ilustrado en precedencia, observa la sala que para el caso concreto no fue suministrada dirección procesal, la que aduce como tal la parte actora, es la dirección que aparecía preimpresa en el escrito del 12 de septiembre de 2011 (Cra 49 A No. 85 A-30 Bogotá), a través del cual la actora dio respuesta al oficio persuasivo del 29 de agosto de 2011, la que no se anunció, ni se señaló expresamente como dirección procesal por parte del representante legal de la sociedad, hoy actora, dentro del trámite del proceso de fiscalización, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto 807 de 1993.”¹⁸

Como su nombre lo indica, la dirección procesal surge cuando ya hay un proceso en curso, pues solo a partir de la vinculación del contribuyente a una actuación administrativa es que este concurre a la Administración Tributaria y manifiesta que quiere ser notificado de los actos administrativos respectivos en determinado lugar.

Por lo que es claro que en el presente caso, la demandante fue notificada en debida forma el 13 de marzo de 2020, a la dirección procesal informada para efectos de notificaciones por el Representante legal de **GECOLSA S.A.**, con ocasión de la respuesta al Auto que ordenó o decretó la Inspección Tributaria 2019EE19594 notificado el 22 de febrero de 2019, cuya respuesta se reitera fue radicada bajo el número 2019ER5869501 de 20 de mayo de 2019, en dicho documento entre otras cosas el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandante, **informó y autorizó como dirección de notificación AV AMERICAS 42 A 21 de esta ciudad.**

5. Suspensión de términos en las actuaciones administrativas como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica.,6. Excepción de inconstitucionalidad – Control por vía de excepción. Inaplicación de la Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 2020 por violación directa de los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política,- 7. Los términos de firmeza de la declaración privada no fueron suspendidos.

Pese a que está apoderada, se releva de hacer un estudio o juicio de Constitucionalidad de los decretos y demás normas expedidas con ocasión del Estado de Emergencia y la calamidad pública, toda vez que este no es el medio de control para debatirlo, ni el juez constitucional, para dirimir tales controversias, por lo que, la apoderada, podrá de considerarlo necesario demandar la legalidad y excepcionar la inconstitucionalidad de las normas enumeradas, con las aseveraciones allí relatadas

copiosamente. Sin embargo, a fin de efectuar pronunciamiento sobre el tema, me permito traer a colación los conceptos emitidos por la autoridad tributaria distrital, relacionados con la suspensión de términos, con ocasión del Estado de Emergencia derivados de la propagación de la pandemia por Coronavirus - COVID-19, así:

“(…) Nos permitimos hacer las siguientes precisiones referidas a la suspensión de los términos legales con ocasión de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional ocasionada por el Covid- 19, a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020.

Con ocasión de la pandemia decretada por el coronavirus, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”*

El artículo 2º de la mencionada Resolución 385 de 2020 ordenó como medida sanitaria *“a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”*

En consonancia con lo anterior, la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital, expidió el Decreto 81 del 11 de marzo de 2020, por el cual adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

En el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 81 de 2020 señaló: *“Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente.”*

Así las cosas y con el fin de contribuir a mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID – 19, mediante Resolución SDH 177 de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda decidió suspender los términos legales previstos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, con el fin de minimizar la afluencia de público y evitar las aglomeraciones en las sedes de la Secretaría Distrital de Hacienda. La citada resolución establecía:

Artículo 1º. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspender desde el día 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital

de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera. Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Artículo 2o. Suspender los términos para los contribuyentes relativos a las actuaciones de los procesos ante las distintas dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro, a partir del 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive.

La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la causación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni tampoco para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.

Artículo 3o. Dicha suspensión podrá ser prorrogada en el término y por las disposiciones que la Secretaría Distrital de Hacienda prevea para tal efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Las consultas formuladas a las áreas respectivas podrán realizarse, a través de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, los cuales se encuentran en la página web de la entidad www.haciendabogota.gov.co.

PARÁGRAFO. Los términos que se suspenden en el presente artículo comenzarán a correr nuevamente a partir del día 4 de mayo de 2020.

(...)

Artículo 3º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital. El término de estas medidas podrá ser prorrogado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

Como es sabido, la suspensión de términos fue prorrogada por sucesivas resoluciones¹, siendo la última la Resolución SDH 314 de 2020, que dispuso:

Artículo 1º. Suspensión de términos en los procesos adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Prorrogar la suspensión de los términos, adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH- 000279 de 2020, desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo. Las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH000219 de 2020 continuarán rigiendo.

(...)

Artículo 3o. Continuar con la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Esta resolución extendía la suspensión de términos hasta el 31 de agosto de 2020 o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional. Dado que aún continúa declarada la emergencia sanitaria, por extensiones hechas mediante resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, hubiere continuado la suspensión de términos, **de no haberse expedido la Resolución SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 21 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual se reanuda el conteo de términos para los diferentes procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos y Cobro.** Dicha resolución resolvió:

Artículo 1º. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1o de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr **desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.**

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, **empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive,** teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Pues bien, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución SDH 576 de 2020, la suspensión de los términos culminó el 20 de diciembre de 2020 quedando reanudado a partir del 21 del mismo mes el cómputo de los mismos.”

Y, el concepto 2021EE108368 de junio 30 de 2021, referente a estos tópicos, señaló a su vez que:

Suspensión de términos en la Dirección de Impuestos de Bogotá - 2020

La Organización Mundial de Salud (OMS) declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote del Coronavirus COVID-19 y, en alocución realizada el 11 de marzo de 2020, afirmó que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) puede considerarse una pandemia, por lo que animó a todos los países

a tomar las medidas apropiadas para enfrentarlo en las fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Ante tal problemática, la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital, expidió el Decreto 81 del 11 de marzo de 2020, por el cual adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C. En el parágrafo 2 del artículo 2 ibídem se ordena que *“Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente.”*

Así mismo, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 087 de 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró *“...la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto”*.

Por su parte, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución 385 de 2020 declaró *“...la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”* El artículo 2o de la citada resolución, ordena como medida sanitaria *“...a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, impulsando al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”*

Pues bien, con el fin de atender las medidas decretadas por los Gobiernos Distrital y Nacional, en aras de proteger la vida de nuestros contribuyentes y funcionarios, esta Secretaría Distrital de Hacienda emitió las siguientes resoluciones de suspensión de términos:

Dado que con la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020 y posteriormente, con la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, nuevamente extendió dicho estado de emergencia hasta el 22 de febrero de 2021, **la suspensión de términos que había sido decretada mediante Resolución SDH 314 de 2020, continuó surtiendo sus efectos hasta el 20 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la Resolución SDH 576 de 18 de diciembre de 2020, que resolvió:**

Artículo 1º. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de

Cobro, a que se refieren el artículo 1o de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión **empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.**

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, **empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.**

Artículo 2o. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión de los términos adoptada durante la emergencia sanitaria para resolver las reclamaciones administrativas a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales y las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones. **En consecuencia, los términos se reanudan a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive.**

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión **empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.**

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, **empezaran a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.**

(...) (Negrilla fuera de texto)

Suspensión de términos en la Dirección de Impuestos de Bogotá - 2021

Pese a que la Secretaría Distrital de Hacienda ya había levantado los términos suspendidos, en el mes de enero se decretaron nuevas medidas sanitarias por parte de la Administración Distrital, las cuales incluían confinamientos en algunas zonas de la ciudad, atendiendo el incremento en los contagios de COVID 19. Por lo anterior, mediante las Resoluciones SDH 16 y SDH 43 de 8 y 21 de enero de 2021, respectivamente, se suspendieron nuevamente los términos, así:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000016	8/01/21	8/01/21	21/01/21
SDH-000043	21/01/21	22/01/21	28/01/2021 inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la

			seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital
--	--	--	--

Una vez se levantaron las medidas de confinamiento, mediante Resolución SDH 082 de 5 de febrero de 2021, se decidió:

ARTÍCULO 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de los términos legales en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro.

Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH000043 del 21 de enero de 2021.

Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión, empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH- 016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Lo expuesto evidencia que la medida de suspensión de términos, con fundamento en las circunstancias acaecidas por la pandemia del Covid 19, se extendieron desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de febrero de 2021.

(...)

Precisado lo anterior, se advierte que la suspensión de términos se constituye en una garantía para los contribuyentes, en tanto el tiempo que legalmente les ha sido concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción no transcurre durante dicho periodo, de manera que las actuaciones administrativas adelantadas a su cargo se mantuvieron incólumes desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero de 2021 hasta el 8 de junio del mismo año.

Lo propio ocurre con el termino de firmeza de las declaraciones tributarias, tal y como se indicó en el Memorando Concepto No. 2020IE19189 de 1°. de septiembre de 2020, expedido por esta Subdirección Jurídico Tributaria¹ .

8. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42 DEL DECRETO 352 DE 2002, 28 DEL CÓDIGO CIVIL, Y 60 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, - .EN ENERO Y FEBRERO DE 2017, GECOLSA VENDIÓ ACTIVOS FIJOS, POR LO TANTO, LOS INGRESOS POR VALOR DE \$770.234.000 OBTENIDOS EN LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS, NO ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO.- 9. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 42 DEL DECRETO 352 DE 2002, Y 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 10. IMPROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN EN LA BASE GRAVABLE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE AJUSTES CONTABLES POR VALOR DE \$10.492.646.- 11. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL DECRETO DISTRITAL 352 DE 2002 - IMPROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE UN MAYOR IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Resulta necesario identificar que constituye una actividad comercial, para el impuesto de industria y comercio:

Actividad comercial en el impuesto de industria y comercio de Bogotá. El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Así mismo El artículo 35 ibidem, señala que actividades comerciales son aquellas destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor o al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio.

La Base gravable del impuesto de industria y comercio. El artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, al regular la base gravable del impuesto de industria y comercio, señala:

*“Art. 42. **Base gravable.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.*

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo”.

De todos los ingresos obtenidos por una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad comercial que no estén expresamente excluidos, forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Como los dividendos o participaciones no están expresamente excluidos, habrá de tenerse en cuenta que dichos ingresos están gravados con el impuesto de industria y comercio, siempre y cuando la persona natural tenga la calidad de comerciante.

CRITERIO DE ACTIVOS FIJOS.

A este propósito es importante recordar la posición expuesta sobre el tema en la respuesta emitida mediante memorando No.EE210552 del 30/09/2014 por la Subdirección Jurídico-tributaria, donde se puntualizó lo siguiente:

“Para precisar el concepto de activos fijos el Estatuto Tributario Nacional los define en su artículo 60 así:

“ARTICULO 60. CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS. Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. “(Subrayado fuera de texto)

En reiterada jurisprudencia, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la naturaleza de los activos y atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional que:

“la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en que estén destinados o no a la enajenación dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios tiene el carácter de activo movable, pero si no está destinado a ser enajenado en desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa, es un activo fijo o inmovilizado”¹.

También ha precisado la Sección que, “Este carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aun cuando el término de 2 años de posesión del activo es un elemento que permite determinar en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se dará al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional, no permite calificar un bien como del activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el patrimonio del contribuyente un corto tiempo, sin que pierda su carácter, o bien un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable” Subrayado fuera de texto

Bajo el criterio expuesto, la Sala ha señalado que es necesario verificar en cada caso la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda o no al giro ordinario de los negocios de la empresa.

En materia de activos fijos y movibles y para efectos del impuesto de industria y comercio, aplican las reglas generales establecidas para los impuestos nacionales, es decir que, “La diferencia entre activos fijos y movibles (artículo 60 del Estatuto Tributario), radica en la destinación de los mismos a la enajenación o no dentro del giro ordinario de los negocios; de manera que si un bien no está destinado a ser enajenado en desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa y si se vende dentro del giro de la actividad tiene el carácter de activo movable, sin que el mismo pueda modificarse por la permanencia del bien en el patrimonio de la empresa, ni por su contabilización como activo fijo”.

En cada caso, debe verificarse la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. La contabilización de los bienes como activos fijos es independiente de las normas tributarias, frente a la definición de la naturaleza de los activos enajenados para efectos del impuesto sobre la renta.”

Ha dicho recientemente la Corporación en Sentencia C.E. del 6 de junio de 2019 Exp.22 que:

“Para establecer la naturaleza del activo (fijo o movable) se debe establecer el motivo que origino su adquisición. Lo que determina si los ingresos forman o no parte de la base gravable” ...

En consecuencia podemos decir que, la naturaleza de los activos atendiendo a la clasificación prevista en la norma trascrita, y el análisis jurisprudencial expuesto, la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en primer término, que estén destinados o no a la enajenación dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios tiene el carácter de activo movable, pero si no está destinado a ser enajenado en desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa, es un activo fijo o inmovilizado.

También se ha precisado, que el tiempo de permanencia del activo en el patrimonio de la empresa o su contabilización como activo fijo, son circunstancias que no modifican el carácter de activos movibles de los bienes que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios, porque el carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica.

Que el activo fijo de rentabilidad a la sociedad que lo administra debe ser necesario para el funcionamiento de la empresa y es claro que no se destinan a la venta ni al ordinario giro de sus negocios o inversiones.

EL OBJETO SOCIAL / GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



En este contexto, es preciso referirnos al concepto del objeto social según el numeral 4º del artículo 110 del C. de Co. como la expresión de "la empresa o negocio de la sociedad" y comprende "las actividades principales" que va a desarrollar la sociedad. En el objeto social se entienden incluidos "los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad" (art. 99 C. de Co.)

Además del objeto social principal, se distingue un objeto social secundario "compuesto por todos aquellos actos que sirven de medio para cumplir las actividades principales" y se caracteriza por tener un vínculo directo con el objeto social principal. Es decir que constituye el objeto principal el fin y el objeto complementario las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento. De esta manera, el objeto social principal y secundario delimitan el campo de acción de la sociedad y, por tanto, en relación con los mismos, se debe apreciar el giro ordinario de los negocios del ente societario.

Por su parte, el giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social tanto el principal como el secundario que, en forma habitual u ordinaria, ejecuta la sociedad; por ende, no estarán incluidos dentro de este, aquellos actos u operaciones que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social (principal y secundario). En otras palabras, el giro ordinario de los negocios hace referencia a aquellas actividades que realizan las sociedades, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales, en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario.

En ese entendido, es evidente que el objeto social de la demandante lo comprenden tanto las actividades principales como las secundarias que desarrolle, tal como se prescribe en el artículo 34 del Decreto 352 de 2002 ya citado y no como argumenta ésta que, es solo referido al objeto social principal en los siguientes términos: *"el objeto social de GECOLSA S.A., corresponde de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio el objeto social, "...LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, IMPORTACIÓN FABRICACIÓN, ENSAMBLE, ELABORACIÓN, SERVICIO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPOS, ELEMENTOS Y DE SUS PARTES, ACCESORIOS Y REPUESTOS CORRESPONDIENTES, QUE SIRVAN PARA USAR, PRODUCIR, CONTROLAR, TRANSFORMAR O TRANSPORTAR ENERGÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA, AUTONÓMICA, EOLITICA, SOLAR, HIDRÁULICA, NEUMÁTICA O DE COMBUSTIBLES, O ENERGÍA DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA USOS CIENTÍFICOS, INDUSTRIALES, DOMÉSTICOS Y ECONÓMICOS, VENDER, COMERCIALIZAR,....(...)"*.

Del objeto social de la demandante, se puede observar que tiene dentro de este, como actividad principal la compra, venta, arrendamiento, importación fabricación, ensamble, elaboración, servicio, mantenimiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes. Actividad Principal 4659 "Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.", Actividad secundaria 3312 "Mantenimiento y reparación

especializado de maquinaria y equipo", y Otras actividades 7730 "Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.", las cuales forman parte del giro ordinario del negocio.

Por lo que es forzoso concluir que, la venta, el mantenimiento y la reparación, y el alquiler y arrendamiento de maquinaria hacen parte del giro ordinario de sus negocios, por lo que la realización de cualquiera de ellas, sin depender de la forma en que se realicen, son actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Ahora bien, el contribuyente durante el bimestre 1 de 2017, enajenó varias maquinarias bienes muebles por los cuales obtuvo unos ingresos, ingresos que no se encuentran excluidos de la base gravable que trata el artículo 42 del Decreto Distrital 807 de 1993.

En igual sentido, cabe traer a mención el concepto de acto mercantil que trae el código de comercio en el artículo 20 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

*La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
(...) "*

Lo anterior nos permite dilucidar la pretensión que puede tener toda persona natural o jurídica de interesarse a corto mediano o largo plazo por una actividad económica con la finalidad de percibir unas utilidades que le permitan incrementar sus ingresos, así las cosas, se entiende que la sociedad demandante ejerció una actividad de comercio, con el cual aprovechó su posición privilegiada de venta de maquinaria ya que la expectativa de negocio por la opción que tiene de compra, se convierte en generadora de utilidad, conducta que esta descrita como actividad de comercio que debe ser gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Así las cosas, el tributo grava las actividades industriales, comerciales y de servicios y la base gravable está constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios menos las deducciones de ley, dentro de la que se encuentra la venta de activos fijos, y para que un bien sea considerado como activo fijo, no importa que se contabilice como activo fijo o su permanencia en el tiempo, sino su destinación específica y que no corresponda a una enajenación del giro ordinario de los negocios. Únicamente, cuando la operación comercial se realice para vender unos bienes catalogados como activos fijos, el ingreso que se perciba no será parte de la base gravable.

Ahora bien, GECOLSA que conforme a su objeto social y a su actividad de comercio, venta de maquinaria y equipos, adquiere uno de estas maquinarias, es claro que la compra de los activos tiene la intencionalidad de enajenarlos como parte del giro ordinario de los negocios, prueba de ello tenemos las fechas de compra y venta de dichos activos cuya diferencia de tiempo muestra que la intención de la demandante, no era mantenerlos como parte de sus activos sino por el contrario enajenarlos (los bienes vendidos mediante facturas FE0800016101, FE0800016102 y FE0000008396, fueron adquiridas por GECOLSA con anterioridad inferior a dos años con respecto a la fecha de venta, ratificando su giro ordinario de los negocios, comercialización de equipos y maquinarias, independientemente del tratamiento contable que le dé, por tanto, los ingresos obtenidos en la jurisdicción Capitalina por la venta de dichos bienes están gravados con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Por lo que es necesario concluir que GECOLSA en el bimestre 1 del año 2017 incluyó como deducciones aplicables a la base gravable la venta de los bienes relacionados anteriormente, lo cual no es procedente dada las actividades que está realizando y que están contempladas en su objeto social, actividades que hacen parte del giro ordinario de sus negocios, y por lo tanto pasible del impuesto que aquí se discute.

Respecto a la improcedencia de incluir en la base gravable ingresos durante el primer bimestre de 2017. Si bien es cierto el contribuyente informa que los valores descontados por este concepto corresponden a ajustes contables, también lo es que estos ajustes corresponden a ajustes de inventario de venta tal y como lo muestra la respuesta dada el 21 de junio de 2019. Ajustes de inventarios que no logro demostrar en sede administrativa. La sociedad demandante, no demostró con prueba alguna que tales valores fueran susceptibles de deducir.

En materia tributaria, la carga de la prueba tanto en la etapa determinativa esto es de fiscalización y liquidación de los mayores valores detectados, la carga de la prueba recae en el contribuyente, declarante o responsable, en las etapas de discusión la misma ley crea a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los hechos que afirma o en que funda sus pretensiones, al respecto el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) De lo anterior, puede concluirse que el contribuyente debió probar su afirmación, como lo estipula el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, y

demostrar que los ingresos declarados no corresponden a actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Por lo que, la Sociedad demandante, no logro demostrar con prueba alguna sus afirmaciones y el contenido de sus registros contables, tantas veces requeridos y cuestionados, por lo que ahora, no puede reclamarlos como vulneración a las normas que reclama le apliquen per- se.

12. VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 671 DE 2017 - IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD (\$9.911.000) diferencia de criterios.

La Liquidación Oficial de Revisión guarda congruencia en las razones por las cuales le determino la inexactitud en la declaración del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por el bimestre 1 de la vigencia fiscal 2017, inexactitud que se origina por la no inclusión en su base gravable de unos ingresos por concepto de venta de muebles (maquinaria) y de otras ventas anteriores al ejercicio de la vigencia citada que la sociedad demandante GECOLSA S.A., no justifico contablemente con los soportes necesarios y, durante la etapa determinativa de los mayores valores dejados de declarar, esto es la fase de investigación, fiscalización, no apporto nuevas pruebas para desvirtuar los ingresos improcedentes que se descontó, desconociendo las normas tributarias, concretamente el artículo 42 del Decreto Distrital 807 de 1993, relacionado con los ingresos ordinarios y extraordinarios que, ingresos son gravados, y cuales ingresos son excluidos y no forman parte de la base gravable del impuesto en comento.

Respecto a este tema cabe anotar que la sanción impuesta por inexactitud se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del

derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional”.

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)”.

“(…) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, incompletos, desfigurados, como fue el caso de autos, de haber fijado una base gravable inferior a la que legalmente correspondía, por las razones ya expuestas, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración del primer bimestre de 2017 por concepto de industria y comercio.

Lo anterior unido a la existencia y claridad de las normas trascritas, dan suficiente argumentación injustificadamente reclamada por el demandante, con lo cual le asiste razón a la autoridad tributaria, al hacer estricta aplicación de la norma. Es decir que la administración ha hecho una interpretación adecuada al analizar, la información contable, como la información que reposa en los antecedentes administrativos de los actos objeto de censura.

Modificaciones a la Sanción por Inexactitud en la Ley 1819 del 2016.

Veamos por último, las semejanzas y los cambios sufridos por los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario Nacional en relación con el contenido de los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 del 2016:

1. La inexactitud sancionable de la Ley 1819 del 2016 así como en el anterior artículo 647 del estatuto tributario parte de la existencia de declaraciones tributarias presentadas oportuna o extemporáneamente por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y sobre las cuales la administración tributaria una vez agotado el procedimiento de determinación oficial encuentra que el obligado tributario liquidó un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor, esto último no aplicable a las declaraciones de retención en la fuente ya que en ellas no existe esa posibilidad.

2. Las conductas sancionables del nuevo artículo 647 son en esencia las mismas previstas en la norma modificada excepto la adición de una de ellas. El listado es el siguiente:

2.1. Omisión de ingresos, impuestos generados por operaciones gravadas, bienes o activos y actuaciones susceptibles de gravamen.

2.2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de las retenciones efectuadas o efectuarlas y no declararlas o efectuarlas por un valor inferior, inconsistencia que por supuesto incluye a las autorretenciones. En caso de practicarse las retenciones y no incluirlas en la declaración y cancelar su monto, se configura el delito de "omisión del agente retenedor o recaudador" del artículo 402 del Código Penal (L. 599/2000) tal como fue modificado por el artículo 339 de la misma Ley 1819 del 2016.

2.3. Incluir costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones (a favor), anticipos inexistentes o inexactos que en esencia corresponden a la primera parte del inciso 1º del anterior artículo 647.

2.4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes a la administración tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados en forma fraudulenta de los cuales se derive un menor impuesto o un mayor saldo a favor para el contribuyente, responsable o agente retenedor.

2.5. Las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes. Conforme con el artículo 671 del estatuto tributario son ficticios las personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes y son insolventes las personas o entidades a quienes no se les ha podido cobrar las deudas tributarias debido a que traspasaron sus bienes a terceras personas para eludir el cobro de la administración tributaria. Esta causal no aparecía en el modificado artículo 647 del mismo estatuto.

2.6. Se reitera la causal de inexactitud del inciso 4º del anterior artículo 647, en cuanto a que constituye conducta sancionable en la declaración de ingresos y patrimonio (E.T., art

598) incurrir en cualquiera de las causales de los cinco puntos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar, como es lo normal para los obligados a presentar esta declaración.

3. La sanción por inexactitud en realidad se descompone en dos ítems que de ordinario se imponen en forma simultánea, ellos son:

3.1. El rechazo de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que sean inexistentes o inexactos y en general los demás conceptos que carezcan de *sustancia económica, soporte en la contabilidad o que no sean probados de conformidad con el régimen probatorio vigente* (E.T.N artículos . 742-791).

El concepto de "**sustancia económica**" de uso en materia contable⁽¹⁾ se refiere en este caso a la ausencia del reconocimiento o captación en las declaraciones tributarias de la esencia económica de los hechos y actuaciones que son objeto de las mismas. La "*sustancia económica*" debe prevalecer en la información presentada en las declaraciones tributarias, de manera que refleje los efectos de las transacciones internas y externas, que afectan económicamente al contribuyente, de acuerdo con la realidad económica y no solo en consideración a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan, es decir, los hechos y cifras declaradas deben dar prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal. La previsión se justifica porque la forma legal de una operación puede tener apariencia diferente al auténtico fondo económico y no reflejar en forma adecuada su incidencia en los hechos imponibles. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "(...) se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos..."

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico tributaria que aplica en Bogotá Distrito Capital de Bogotá, mientras que la sociedad demandante no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a la inexactitud sancionable al haberse utilizado para efecto de la liquidación del impuesto de industria y comercio, una base gravable inferior a la establecida para el primer bimestre de la vigencia 2017.

Consecuentemente, para que se pueda alegar la diferencia de criterio, en primer lugar, los hechos y valores declarados deben ajustarse a la realidad, y, en segundo lugar, debe demostrarse que los hechos cuestionados sucedieron como consecuencia de una interpretación diferente más no equivocada de la ley.

El Consejo de estado, sección cuarta, en sentencia de octubre 27 de 2005, expediente 14725, expuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario, la diferencia de criterios debe versar sobre el derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos. **En consecuencia, no hay diferencia de criterios cuando lo que se presenta es el desconocimiento del derecho procedente y cuando no son aplicadas las normas pertinentes.** Cuando la discrepancia entre el fisco y el contribuyente se basa en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, existe una diferencia de criterios. No ocurre lo mismo, cuando se presentan argumentos que, a pesar de su apariencia jurídica, no tienen fundamento objetivo y razonable.

El Tribunal concluyó con base en una interpretación sistemática, que el servicio de transporte público terrestre de personas se encuentra excluido del impuesto y que, atendiendo el contexto de la disposición, el servicio privado de transporte terrestre de personas se encuentra gravado. A esa misma conclusión se llegaría al verificar la historia de la norma, la finalidad del legislador e incluso al sentido que el común de las personas les han dado a las expresiones contenidas en el artículo 476 del Estatuto Tributario. En la situación que se analiza hay elementos de juicio que permiten inferir el demandante obró de buena fe, pues los ingresos glosados fueron declarados efectivamente y se aportó el concepto de una autoridad lingüística reconocida, que evidencia las deficiencias en la redacción de la norma, de cuya simple lectura literal podría llegarse a la conclusión planteada por el contribuyente. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Sala considera que existe diferencia de criterio relativas a la interpretación del derecho aplicable que permiten levantar la sanción por inexactitud, tal como lo hizo el Tribunal.

En ocasiones, la redacción de la norma no es clara y lleva la confusión a la hora de interpretarla, lo que lleva al contribuyente a cometer errores de buena fe. La diferencia de criterio no existe por ejemplo cuando se omiten ingresos o se incluyen costos o deducciones inexistentes; puede proceder cuando se incluyen costos o deducciones reales pero improcedentes, siempre que ese costo o deducción se haya incluido como consecuencia de una interpretación diferente que el contribuyente haya realizado de la norma, y siempre que la redacción de la norma induzca a una interpretación así.

Así es sensato llegar a la conclusión de que, no hay una diferencia de criterios respecto a la norma, sino que, no obstante, la normativa tributaria establece el procedimiento a seguir a efecto de liquidar el impuesto de Industria y Comercio cuando se realizan varias actividades, cada una con diferente tarifa, la sociedad demandante insiste en que, si bien, materialmente ejerce varias actividades con tarifas diferentes, determina sin sustento normativo alguno que hay unos ingresos por lo que no debe tributar y los excluye o deduce de su base gravable, con el fin de liquidar el total de los ingresos bajo menor valor, lo que, a su vez, apareja sin sustento jurídico unos menores ingresos al fisco distrital. Este accionar encierra un factor subjetivo cuestionable y sancionable en términos del régimen tributario sancionatorio distrital.

La Constitución Colombiana consagra en su artículo 95 numeral 9, el deber de todo ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversión del Estado, traído al sistema tributario capitalino y en el Decreto 352 de 2002, se ha señalado: “Artículo 1. deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la Capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad. (...)”.

Por lo que es evidente que, la autoridad tributaria distrital actuó dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues a la demandante no se le exigió más de aquello que la norma exige, pues los ingresos netos del contribuyente que constituyen la base gravable, son directamente proporcionales al pago que debe realizar por el tributo. No obstante, debemos poner de presente que las decisiones que adopta la Administración Tributaria, se fundan en los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial los que conciernen al debido proceso, la buena fe, la función administrativa, la contradicción y basarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, previa a la revisión de la legalidad de los actos impugnados, apoyada en la normativa relevante para cada caso.

De tal suerte que, en cumplimiento de este marco legal de competencias, y del principio de legalidad del sistema tributario, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió los actos administrativos objeto de discusión, los cuales se encuentran debidamente motivados, estando de esta manera debidamente soportada la imposición de la sanción por inexactitud.

Por lo que las afirmaciones e inferencias subjetivas e interpretativas de la apoderada, de algunas de las normas tanto nacionales como distritales relacionadas con el tema objeto de debate y trascritas parcialmente. Así mismo en lo referente a la jurisprudencia citada y reiterada de la cual la apoderada hace su propia interpretación para acomodarla a los argumentos expuestos a lo largo del escrito de demanda, con las cuales pretende desdibujar la actividad administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital en el ejercicio de sus competencias funcionales.

Las demás afirmaciones presentadas por la apoderada de la Sociedad GECOLSA S.A., no son hechos sino argumentaciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Los cargos formulados no tienen asidero alguno y, por tanto, deben rechazarse en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente de la Señora Juez, confirmar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio

público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas a mi representada.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental que se aporta digitalmente por la demandada, para demostrar el fundamento de los actos censurados, tal como los remitió la Oficina de Documentación Fiscal y Notificaciones de la "DIB".

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P.172.055 del C.S. de la J.
msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Diana Marcela Ardila Gutiérrez: vabogadospj@gmail.com; y m.gutierrez@gyc.com y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Señora Jueza
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013337 042 2022 00205 00
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
ID SIPROJ 712755**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


Firmado
digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS
JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C 51566224
T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

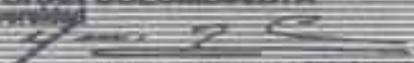
Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055	22/08/2008	30/03/2000	
Tarjeta No	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO			
51500224	CUNDINAMARCA		
Cédula	Consejo Seccional		
LA GRAN COLOMBIA BTA			
Universidad			
			
Hernando Torres Cárdenas			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 51.566.224
 SOTO GALLEGU
 APELLIDO
 MARIA MERCEDES
 NOMBRES

Maria Mercedes Soto Gallegu




FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960
 RONCESVALLES
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

RESIDENTE NACIONAL
 CAROL AMO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000200 0009907306A 1 1510031473



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	